



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Laura Juliana Betancourt Rojas
<b>Accionado:</b>	EPS Suramericana S.A.
<b>Vinculados:</b>	IPS Salud del Caribe
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001- 2022-00248-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho fundamental a la salud</b>
<b>Subtemas:</b>	i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud en Colombia

Armenia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Laura Juliana Betancourt Rojas** en nombre propio en contra de **EPS Suramericana S.A.** trámite al que se vinculó a **IPS Salud del Caribe**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Laura Juliana Betancourt Rojas** en nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la “*salud*”, mismos que, supuestamente fue transgredido por la entidad accionada al no asignar cita médica de control con medico dermatólogo, para la lectura de resultados de la biopsia realizada el pasado 20 de marzo de 2022.

Como fundamento de la acción señaló que acudió a la EPS, por enfermedad general en la piel, en tal sentido, el médico tratante, autorizó toma de biopsia, para determinar el cuadro clínico que presento; biopsia que fue realizada el pasado 20 de marzo del año 2022.

Sostuvo que, una vez practicada la toma de muestra, solicitó nuevamente control con medico dermatólogo, con el objeto de que este especialista, en referencia a los resultados obtenidos de la biopsia, determine cuál es el cuadro clínico que presenta.

Expuso que, la entidad prestadora de salud, autorizó dicho control, mediante “autorización número 2642-1019989021” tipo de evento ambulatorio lectivo, expedida el pasado 11 de junio de 2022.

Informo que, desde la fecha de autorización para control con medico dermatólogo, ha acudido a la IPS Salud Del Caribe S.A. para la programación de la cita en mención, tanto en forma presencial en las instalaciones que se encuentran ubicadas en la Avenida Bolívar # 1 A – 118 local 1 y telefónicamente; pero a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no ha sido posible que dicha entidad le indique fecha y hora de la aludida cita médica, habida cuenta que no presentan disponibilidad.

En respuesta **EPS Suramericana S.A.** manifestó que a ha cumplido de forma eficiente y garantista con la autorización del servicio, por lo que no se configura una vulneración a sus derechos a la salud ni seguridad social, ya que se realizó la reactivación de la autorización propia del tratamiento requerido para el manejo integral de su patología, además del manejo integral constante que se le ha realizado al accionante, respecto a su patología.

Asimismo, manifestó que, a la programación de los demás procedimientos autorizados por EPS Sura, es importante tomar en cuenta que dentro de las funciones de las EPS no

está la programación de procedimientos, en tanto estos son responsabilidad de las IPS con las que se contrata la prestación del servicio, en el presente IPS Salud del Caribe, en tanto cuenta con autonomía en el manejo y disposición de sus agendas y programación de procedimientos. De igual manera, los afiliados en el momento de la vinculación con EPS Sura aceptan el deber de emitir comunicación con los prestadores para gestión de las autorizaciones generadas. Deber que la accionante no aporta prueba si quiera sumaria de haber cumplido o informado a EPS SURA la demora en la programación

Ahora, respecto al tratamiento integral puesto que nuestra entidad ha venido asumiendo con responsabilidad todos y cada uno de los servicios solicitados por la accionante, siempre que las prestaciones de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Así mismo, la decisión de brindar tratamiento integral no sólo puede partir de la necesidad de la usuaria de recibir atención para su patología, sino del presupuesto de negación recurrente e injustificado de la EPS, que hacen necesario la protección del juez de tutela, presupuestos que en el caso en concreto no se cumplen, pues el paciente ha estado afiliado con esta compañía y en ese periodo de tiempo se le han garantizado todos los servicios requeridos. Como prueba de lo anterior, se puede observar en el historial de autorizaciones que se adjunta, que EPS SURA ha brindado cada una de las autorizaciones al accionante,

por lo que consideramos que la solicitud de tratamiento integral es improcedente.

**Institución Prestadora de Servicios de Salud del Caribe S.A. (IPS Salud del Caribe S.A.)** a pesar de haber sido notificada guardó silencio.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como

servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la

continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (CC T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Descendiendo al asunto se tiene que **Laura Juliana Betancourt Rojas** presenta una patología por lo cual la EPS Sura autorizo control dermatología.

Conforme a lo anterior, según el informe rendido por la accionada la valoración médica fue autorizada por la EPS; sin embargo, a la fecha no han sido asignada una cita

La EPS Sura manifestó que es responsabilidad de las IPS la asignación de fechas para estos procedimientos y controles;

sin embargo, los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional, están encaminado a determinar que la garantía a la salud por su estrecho vínculo con el derecho a la vida digna, debe ser considerado como una prerrogativa fundamental autónoma y, en consecuencia, es obligación de las entidades prestadoras del servicio de salud garantizarlo con el fin de hacer realidad los valores y principios constitucionales. Sin que sus responsabilidades y competencias puedan ser trasladados a las IPS quienes prestan sus servicios a través de contratos a las EPS.

Por lo tanto, se ordenará a EPS Suramericana S.A., que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia adelante los trámites administrativos correspondientes para lograr la asignación de cita de control con médico dermatólogo para la lectura de resultados de la biopsia realizada a Laura Juliana Betancourt Rojas.

En esta perspectiva, debe esta juez constitucional llamar la atención de **EPS Suramericana S.A.** pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Laura Juliana Betancourt Rojas**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que se abstengan de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **Laura Juliana Betancourt Rojas**.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de **Laura Juliana Betancourt Rojas**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS Suramericana S.A.** que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia adelante los trámites administrativos correspondientes para lograr la asignación de una fecha cierta y precisa para el control por dermatología, a Laura Juliana Betancourt Rojas.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado Electronicamente*  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Marilu Pelaez Londono  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4299281aebdc75ceeaf548d36926ebeb23dbe292e60061a57d2fd9489bf9f80**

Documento generado en 21/07/2022 03:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**